

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.



Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR

Un mes en Córdoba.	12 rs. Id. fuera.	16.
Tres id.	33	45.
Seis id.	66	90.
Un año.	132	180.

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Núm. 201.

SEGURIDAD PUBLICA.

Los Alcaldes, empleados de Seguridad pública y Guardia civil, procederán a la busca de dos caballerías propias de doña Josefa del Rio, que en la noche del 15 del corriente mes desaparecieron de la casería llamada del Ciprés, al pago de la Nava, término de Montoro, y caso de ser habidas las remitirán a disposición del Sr. Juez de primera instancia de dicha ciudad con la persona en cuyo poder se encuentren si no ofreciere las garantías necesarias.

Córdoba 27 de Julio de 1874.

El Gobernador,
Rafael de Adan.

Señas.

Una jaca castaña, lucera, descolada, con parte de la parte izquierda blanca, cerrada, con 6 y media cuartas de alzada,
Una yegua castaña, cerrada, con 7 cuartas y dos dedos.

Núm. 202.

Sección de Fomento.

D. Policarpo Miguel y Perez, vecino de Badajoz, de profesion farmacéutico y de 56 años de edad, ha presentado a las once y media de la mañana del día 20 del actual una solicitud de 100 pertenencias de la mina titulada «Escondida» de mineral carbon, sita en una dehesa de la propiedad de D. Bernardino Navarro, terreno del término de Fuente-Obejuna, lindante al E. con el cortijo de Murva, por el O. con la dehesa de la pasada del cordel,

por el S. con la loma del Cordobés, y por el N. con la de Cañasveras, de la misma propiedad, cuyo mineral es carbon.

La designacion que hace es la siguiente:

Se tendrá por punto de partida el arroyo de la Catana, que dista 200 varas con direccion al E. del Charco del Cuerno; desde allí se medirán 250 metros al S.; 250 al N.; 100 al E., y 1000 al O. formando rectángulo.

Ha consignado al mismo tiempo la cantidad de cuatrocientas veinte y siete pesetas.

Y habiendo cumplido con las formalidades prevenidas por la ley, por decreto de hoy he dispuesto la admision de la referida solicitud, salvo mejor derecho, y que se anuncie al público en cumplimiento al párrafo 2.º del artículo 15 de las bases generales para la nueva legislación de minas.

Córdoba 22 de Julio de 1874.

El Gobernador,
Rafael de Adan

Núm. 206.

QUINTAS.

Con objeto de que los Ayuntamientos puedan tener criterio fijo para determinar la residencia de los mozos mayores de edad y por lo tanto emancipados con arreglo a la Ley, en relacion con el alistamiento de la reserva extraordinaria, prevengo a V. que la corporacion municipal de su presidencia se atenga en este particular a lo dispuesto en las Reales órdenes de 30 de Abril de 1858 y 21 de Agosto de 1859.

Córdoba 29 de Julio de 1874.—

El Gobernador,
Rafael de Adan.

Núm. 165

Ministerio de la Gobernacion.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS Y TELÉGRAFOS.

Sección de Correos. — Negociado 2.º Condiciones bajo las cuales ha de sacarse a pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Espiel y Pozoblanco, en la provincia de Córdoba.

1.º El contratista se obliga a conducir en carruaje de ida y vuelta desde Espiel a Pozoblanco la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos a cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan a otros destinos.

2.º La distancia de 28 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en 5 horas, incluso las detenciones; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Direccion general de Correos y Telégrafos, que podrá alterar segun convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 10 pesetas por cada cuarto de hora; y a la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos mas convenientes de la línea, a juicio del Administrador principal de Correos de Córdoba, y un carruaje capaz y con departamento aparte del de los viajeros para colocar toda clase de correspondencia que circule por el trayecto.

5.º Es condicion indispensable

que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.º Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.º Si por faltar el contratista a cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios a la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.º La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Córdoba.

10. El contrato durará cuatro años, contados desde el día en que dé principio el servicio, cuyo día se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11. Tres meses antes de finalizar dicho plazo, avisará el contratista a la Administracion principal respectiva, si se despide del servicio, a fin de que con oportunidad pueda procederse a nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder a un segundo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita 3 meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administracion podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empezarán a contarse desde el día en que se reciba la comunicacion.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro u otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasione, sin derecho á indemnización alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variación aumento ó disminución de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignación á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipación para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnización.

13. La subasta se anunciará en la «Gaceta y Boletín oficial» de la provincia de Córdoba y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de la provincia y Alcalde de Pozoblanco asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 22 de Agosto próximo á la hora de la una de la tarde y en el local que señalen dichas Autoridades.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 2.500 pesetas anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma, ni reclamación alguna del rematante en el poco probable caso de que los datos oficiales que han servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resultasen equivocados en cualquier tiempo en mas ó en menos.

15. Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de dicha provincia ó en la Administración de Rentas de Pozoblanco como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 250 pesetas en metálico ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito en las oficinas del Gobierno de Córdoba para su formalización en la Caja sucursal de Depósitos, con arreglo á lo prevenido en la Real orden circular de 24 de Enero de 1860, tan pronto como se reciba la adjudicación definitiva del servicio.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del

pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T..., vecino de..., residente en..., me obligo á desempeñar la conducción del correo diario en carruaje desde Espiel á Pozoblanco y vice-versa por el precio de... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Presidente del Poder Ejecutivo de la República. (Fecha y firma del interesado.)»

Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó mas, se abrirá en el acto nueva licitación á la voz por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Dirección general de Correos y Telégrafos.

22. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señale.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 13 de Julio de 1874.—
El Director general, Angel Mansi.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 175.

Alcaldía constitucional de Montoro.

Sin efecto por falta de licitado.

res la subasta anunciada para el día 15 del actual con objeto de contratar el abastecimiento de tocino, jamon, garbanzos, aceite de oliva y koho que se considere necesario para el Hospital de Jesus Nazareno de esta ciudad, durante el año económico corriente, se señala el día 31 del presente mes de doce á una en estas Casas Consistoriales á pujas llanas para el nuevo ramate de expresados artículos, bajo los tipos siguientes:

	Pts	Cts.
Tocino, libra carnicera.	1	50
Jamon, id. id.	1	88
Garbanzos, fanega.	21	25
Aceite de oliva, arroba.	10	>
Koho, quintal.	2	80

Con sujeción en todo lo demás á las condiciones fijadas en el expediente, y siendo de cuenta del rematante el pago del arbitrio de consumos impuesto á estas especies, que se le aborará al hacer la liquidación mensual.

Montoro 22 de Julio de 1874.—
Bartolomé Romero.

Núm. 186.

Alcaldía Constitucional de Zuheros.

Don Francisco Ubeda y Barba, Alcalde Constitucional de esta villa.

Hago saber: que terminado el repartimiento sobre utilidades liquidadas para cubrir el déficit del presupuesto del año pasado de 1873 á 74, se encuentra de manifiesto en esta Secretaría de Ayuntamiento por el término de ocho días contados desde la fecha de este edicto, para que puedan todos los interesados inspeccionar sus cuotas y acudir de agravios si se les hubiesen inferido en la aplicación del tanto por ciento con que han salido gravados; en el bien entendido que trascurrido este plazo, no será atendida reclamación alguna, sufriendo el perjuicio que hubiere lugar.

Y para que llegue á conocimiento de todos los contribuyentes de este término municipal, se fija el presente en Zuheros á 22 de Julio de 1874.—Francisco Ubeda.—Por su mandado, Feliciano F. Martinez Secretario.

Núm. 185.

Alcaldía constitucional de Posadas.

D. Luis Ortega Feria, Alcalde Constitucional de esta villa.

Hago saber: que estando concluido en borrador el repartimiento de la contribución territorial formado para el año económico actual, se anuncia al público por el término

de diez días con el fin de que dentro de dicho plazo puedan presentarse los contribuyentes en él comprendidos á examinar sus partidas y reclamar en su caso el agravio que haya podido inferirseles por mala aplicación del tanto por ciento; bajo el concepto de que trascurrido que sea no será atendida ninguna de las que se presenten.

Y para la general inteligencia se fija el presente en Posadas á 24 de Julio de 1874.—El Alcalde, Luis Ortega.—El Secretario interino, Juan Maria de Lara.

JUZGADOS.

Núm. 151.

Juzgado de primera instancia de Bujalance.

Don Francisco de Asis Aguado, Notario público de la Nación, con residencia y domicilio en esta ciudad, Escribano y Secretario de Gobierno del Juzgado de primera instancia establecido en la misma.

Doy fe: que en este dicho Juzgado y por mi Escribanía, á instancia del procurador D. Cristóbal Giron, representando á Teresa Jesus de Castro y otros, se entabló una información de pobreza para litigar con D. Francisco de Paula Orbe, y en ella ha recaído la siguiente

Sentencia. En la ciudad de Bujalance á catorce de Julio de mil ochocientos setenta y cuatro, el señor D. Antonio Martinez Aranda, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto este expediente de pobreza, y

1.º Resultando que Teresa Jesus de Castro, Pedro Cobos, Lorenzo Vinós, Diego Cobos, Francisco Zurita y Cristóbal Rodriguez, vecinos de esta ciudad, solicitaron por medio del procurador Giron se les declarase pobres en el concepto legal, para litigar contra D. Francisco de Paula Orbe, á causa de operaciones practicadas en la testamentaria por muerte de Teresa Cobos, á cuyo fin ofrecieron la correspondiente información:

2.º Resultando que conferido traslado al D. Francisco de Paula Orbe no lo evacuó, y acusada que le fué en tiempo la rebeldía, se le declaró en tal concepto, mandando que se le hiciera saber de igual manera que se le notificó el traslado, como así ha tenido lugar, y que en adelante se entiendan las sucesivas notificaciones en estrados:

3.º Resultando que conferido también traslado al Ministerio público, ha sido de dictamen de que se admita la información ofrecida y recibida á prueba á solicitud de los actores y practicada la pro-

puesta, declarada útil, aparece de las declaraciones de los testigos Alonso Morales Buenavistas, Juan José Rodríguez Luin y Lázaro Castillo Lara, así como de la certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento de esta ciudad; que los expresados Teresa Jesus de Castro y consortes no poseen bienes, á escepcion de Lorenzo Vinós y Francisco Zurita, poseedor el primero de una casa en la calle del Huerto, de esta población, con la utilidad imponible de cuarenta y una pesetas veinte y cinco céntimos, y el segundo de otra casa y dos caballerías, cuya utilidad imponible también es la de ciento cincuenta y cuatro pesetas veinte y cinco céntimos:

4.º Resultando que dada vista de este expediente al Promotor, ha emitido ese dictamen favorable á la declaración de pobreza solicitada, por no tener bienes los mas, y no alcanzar al doble jornal de un bracero la renta ó utilidad de los otros:

Vistos: 1.º Considerando que han acreditado su pobreza legal Teresa Jesus de Castro, Pedro y Diego Cobos y Cristóbal Rodríguez, por no tener bienes y hallarse en su consecuencia comprendidos en el número primero, artículo mil ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil, y que sucede lo propio á Lorenzo Vinós y Francisco Zurita Cobos, con arreglo al número segundo del artículo citado;

S. S. por ante mí el escribano dijo: que debía declarar y declaraba á los mismos pobres en el concepto legal y con opción á disfrutar de los beneficios que concede el artículo ciento ochenta y uno en el litigio que intentan entablar contra D. Francisco de Paula Orbe, de que se ha hecho mérito, siempre con las limitaciones que establecen los artículos ciento noventa y ocho al doscientos inclusive de la antes expresada Ley.

Así por esta sentencia, que á mas de notificarse en estrados á la parte rebelde, y de hacerse notoria por medio de edictos en la forma del artículo mil ciento ochenta y tres, se publicará en el «Boletín oficial» de la provincia, como lo previene el mil ciento noventa de la Ley expresada, definitivamente juzgando lo mandó y firma dicho Sr. Juez de que doy fé.—Antonio Martínez.—Francisco Aguado.

La sentencia que precede copiada, está exactamente conforme con su original, obrante en el expediente al principio citado, á que me remito.

Para que conste y acompañe á comunicacion que se dirige al señor Gobernador civil de la provincia, á fin de que se inserte en el

«Boletín oficial» deduzco el presente que firmo en Bujalance á diez y siete de Julio de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Aguado.

Núm. 178.

Don Francisco de Paula Orbe y Bordalonga, Escribano de los del Juzgado de primera instancia de este partido.

Doy fé: que en el incidente de pobreza seguido en este mismo Juzgado y por mí Escribanía, á instancia de José Romero Amo, representado por el Procurador Don Antonio Ramirez, para litigar con Teresa Jesus de Castro y otros, ha recaído la Sentencia que copiada á la letra dice así.

Sentencia. En la ciudad de Bujalance á veinte de Julio de mil ochocientos setenta y cuatro, el Señor Don Antonio Martínez Aranda, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto este expediente sobre justificación de pobreza.

1.º Resultando: que por el Procurador de este Juzgado D. Antonio Ramirez se solicitó en nombre de José Romero Amo, vecino de esta ciudad, que se le declare pobre en el concepto legal, ofreciendo la respectiva informacion con audiencia del Promotor Fiscal, de Teresa Jesus de Castro, Diego Cobos y Antonio Moreno.

2.º Resultando: que conferido á estos traslado de dicha pretension y notificados en forma, el Promotor lo evacuó en el sentido de que se admitiese la informacion ofrecida, y no habiéndolo hecho las demás partes, se les acusó en tiempo la rebeldía por el Procurador Ramirez y se les declaró en tal concepto, mandando que en adelante se entendiesen las notificaciones con ellos en los estrados de este Juzgado, cuya providencia se les hizo saber en la forma que tuvo lugar la del traslado antes dicho.

3.º Resultando que recibido á prueba este expediente mediante á haberlo solicitado la parte actora, se ha practicado la propuesta que se declaró pertinente, y aparece tanto del certificado librado por el Secretario del Ayuntamiento de esta ciudad como de las declaraciones de D. Francisco Rodríguez Mellado y Francisco Mellado Cid, que José Romero Amo no posee bienes, expresando dichos testigos que viva de su salario producto de trabajo personal.

4.º Resultando: que el Promotor Fiscal ha sido de dictamen que se acceda á la pretension solicitada en vista de la prueba propuesta.

Vistos. 1.º Considerando: que

se ha acreditado que el actor se halla comprendido en el número primero, artículo ciento ochenta y dos de la Ley de Enjuiciamiento civil; su Señoría por ante mí el Escribano dijo: que debía declarar y declaraba pobre en el concepto legal á José Romero Amo y con opción á disfrutar del beneficio que concede el artículo ciento ochenta y uno de expresada Ley en el litigio que entable contra Teresa Jesus de Castro, Diego Cobos y Antonio Moreno, con las limitaciones que establecen los artículos de igual Ley ciento noventa y ocho, ciento noventa y nueve y doscientos. Así por esta sentencia á mas de notificarse en estrados y de hacerse notoria por edictos en la forma prevenida por el artículo mil ciento ochenta y tres, se publicará en el «Boletín Oficial» de la provincia con arreglo al mil ciento noventa de antes repetida Ley de procedimientos: definitivamente juzgando lo mandó y firma dicho Señor Juez, de que yo el Escribano doy fé.—Antonio Martínez.—Francisco P. Orbe.

La sentencia que precede copiada concuerda á la letra con su origina que obra en el expediente al principio citado, á que me remito. Y para que conste en cumplimiento de lo mandado estampo el presente que firmo en Bujalance á veinte y uno de Julio de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco P. Orbe.

Núm. 176.

Juzgado de primera instancia de Montoro.

Don Luis Valseca, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta ciudad.

Certifico: que en el incidente de pobreza seguido en este Juzgado á instancia de Antonio Gaitan Tintorero, de este domicilio, ha recaído la sentencia que dice así:

Sentencia. En la ciudad de Montoro á diez y seis de Julio de mil ochocientos setenta y cuatro, el señor Don Manuel Fernandez Loayza, Juez de primera instancia de la misma y su partido, hecho cargo de este incidente promovido por Antonio Gaitan Tintorero en el concepto de legítimo esposo de Maria Isabel Diaz Mohedo, sobre que se les declare pobres en sentido legal:

4.º Resultando: que el Procurador Don Bernabé de Lara presentó escrito en este Juzgado con fecha dos de Mayo del corriente año, espociendo que su parte tenia necesidad de litigar con Juana Avilés Cano, de este domicilio, y que siendo pobre en sentido legal ofrecia sobre ello la debida justifi-

cacion con audiencia de la Juana Avilés y el Promotor fiscal del Juzgado:

2.º Resultando: que conferido traslado de aquella pretension por término de seis dias, la Juana Avilés no le evacuó, dando lugar á que se le acusara la rebeldía y se acordase se entendieran las providencias subcesivas con los estrados del Tribunal, y evacuado el suyo por el Promotor fiscal, espuso no tenia inconveniente en que se admitiera la informacion ofrecida:

3.º Resultando: que recibido á prueba el incidente, ha justificado el Antonio Gaitan Tintorero, por declaración de tres testigos, y con certificación del Secretario del Ayuntamiento de esta población, que ni él ni su mujer poseen bienes, rentas ni pensiones de clase alguna, sino que libran su subsistencia del producto de su trabajo personal, que no excede del doble jornal de un bracero en esta localidad:

4.º Resultando: que trascurrido el término de prueba y unidas las practicadas á este incidente, se ha mandado traer á la vista con citación de las partes:

1.º Considerando: que la justicia debe administrarse gratuitamente á los pobres cuando reúnen las circunstancias que la ley exige:

Vistos los artículos ciento ochenta y uno, ciento ochenta y dos, ciento ochenta y siete y mil ciento noventa de la de Enjuiciamiento civil, S. S., por ante mí el Escribano dijo:

Que debía declarar y declaraba pobres para litigar á los referidos Antonio Gaitan Tintorero y Maria Isabel Diaz Mohedo en la demanda que tratan de entablar contra Juana Avilés Cano, con opción á disfrutar de los beneficios que á los de su clase corresponde; y habiéndose seguido este incidente en rebeldía de la Juana Avilés, notifíquese esta sentencia en los estrados del Juzgado é insértese en el «Boletín oficial» de la provincia.

Así lo proveyó, manda y firma dicho señor Juez, de que doy fé.—Manuel F. Loayza.—Luis Valseca.

La sentencia inserta está conforme con su original á que me remito.

Y para que conste pongo la presente que firmo en Montoro á diez y seis de Julio de mil ochocientos setenta y cuatro.—Luis Valseca.

Núm. 177.

Juzgado de primera instancia de Posadas.

En nombre del Presidente del Poder Ejecutivo de la República,

por la que administra justicia el Señor Don Manuel Camacho Rivera, Juez Municipal de esta villa é interino de primera instancia de ella y su partido.

Por virtud del presente cito, llamo y emplazo á el conocido por Pedro Moreno, cuyas señas se anotan á continuacion, para que en el término de diez dias, contados desde la insercion de este edicto en la «Gaceta de Madrid,» se presente en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan de esta causa, apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Ruego á toda clase de autoridades que en el caso de encontrar al Moreno procedan á su captura y remision á este Juzgado por tránsitos y con las seguridades oportunas.

Y por último se hace público que á Antonio de Lama Davila y su hijo Cérbulo Lama Valiente, consortes del Moreno, se le han aprendido las caballerías, cuyas señas tambien se hacen constar á continuacion, para que el que se cree dueño de ellas se presente ante mi autoridad con los justificantes de su derecho, pues que así lo tengo mandado en la causa que con motivo de los hechos espresados instruyo.

Dado en Posadas á catorce de Julio de mil ochocientos setenta y cuatro.—Manuel Camacho.—El actuario, Diego Soldevilla Guerrero.

Señas de Pedro Moreno.

Un hombre de estatura regular, de unos treinta á treinta y dos años, con bigote rubio y patilla corta, bien parecido, viste zamarra negra, pantalon castor listado y sombrero andaluz, y monta una jaca colorada de menos de siete cuartas.

Idem de las caballerías.

Un mulo de dos años castaño, mediano, y herrado en el anca izquierda con el siguiente E.

Un potro entero, castaño encendido, blancos en la frente, lunar entre los hollares y bebe, con seis cuartas y ocho dedos, calzado alto de los pies y herrado en la llana izquierda.

Una yegua negra cerrada, lucero prolongado en la frente y lunares entre los hollares, con siete cuartas y un dedo, calzada alta de la mano izquierda y los pies, entrepelada del cuello é hijarez, con un esperaban en el pié izquierdo, y una rastra ó potra de dos á tres meses con la oreja derecha despuñada, y herrada de la llana derecha con el anterior.

Una jaca castaña clara, capona, la marca, catos negros, pelos blancos en la frente, de seis á siete

años y herrada con el dicho últimamente.

Y una mula negra, cerrada, seis cuartas, tres dedos y tuerta del derecho.

Núm. 196.

Juzgado de primera instancia de Ronda.

D. Diego Carrillo de Albornóz, Juez de primera instancia de este partido etc.

Por el presente se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á un mulo pelo rojo, con mas de la marca, de carnes regulares, con rayas negras en las manos y en las patas, cerrado, sin hierro, encontrado en poder de José del Rio Mora y Luis Romera Caballero, por cuyo delito se les instruye sumario, para que en el término de veinte dias acrediten en el Juzgado con los documentos oportunos la propiedad de dicha bestia, en el concepto que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en la ciudad de Ronda á veinte de Julio de mil ochocientos setenta y cuatro.—Diego Carrillo de Albornóz.—P. S. M., Manuel Osuna.

Núm. 203.

Juzgado municipal del distrito de la izquierda de esta ciudad de Córdoba.

Doctor Don Rafael Pineda Alba, Juez municipal del distrito de la izquierda de esta ciudad.

En virtud de providencia de este dia se sacan á subasta por el término de ocho, para hacer pago á Don Felicísimo Maraver de la cantidad de trescientos cincuenta reales que le adeuda Francisco Oporto, los bienes siguientes:

Una cama de hierro, en setenta reales: una mesa de pino, en diez y seis reales, y dos banquetas en veinte y cuatro reales: cuyos bienes se hallan de manifiesto en la calle de Almonas número quince, teniendo lugar el remate el dia tres del próximo Agosto á las doce del mismo en este Juzgado, no admitiéndose postura que no cubra las dos terceras partes de su valor.

Dado en Córdoba á veinte siete de Julio de mil ochocientos setenta y cuatro.—Rafael Pineda Alba.—Por mandado de S. S., José Maria Moñino, Secretario.

Administracion principal de Correos de Córdoba.

Ministerio de la Gobernacion.—

Dirección general de Correos y telégrafos.—Seccion de Correos.—Negociado 2.º.—Circular número 22.—Teniendo noticias esta Dirección general de haber sido falsificados los sellos de 5 céntimos destinados al impuesto de guerra, recomiendo á V. la mayor vigilancia para evitar el uso de dichos sellos, recordándole al mismo tiempo que las cartas á las cuales se adhieren los que parezcan falsos, deberán remitirse á este centro directivo para que sean reconocidos en la Fábrica Nacional.

La diferencia que, según dictámen facultativo, distinguen á los sellos legítimos de los falsos, son las siguientes: El 5 de céntimos es en extremo mas grande en los falsos que en los buenos: la estrella colocada entre las segundas, es bastante mas grande y no es circular como en los buenos, sino mas alta y ancha: entre el escudo de armas y el círculo que divide la segunda hay un claro muy grande en los falsos, que en los legítimos es solo la union del centro con el cerco.

Madrid 13 de Julio de 1874.—El Director general, Angel Maasi.

ANUNCIOS.

ANUNCIO.

Para desde el 16 de Agosto del año de 1875 hasta el 15 de igual mes del de 1881, se arrienda el Corajo nombrado del Puntal, situado en el partido de las Navas del cepillar, término de Lucena, con cabida de 570 fanegas de tierra, varias encinas y su caserio, en subasta privada por pliegos cerrados que se recibirán hasta las doce de la mañana del dia 13 del próxima mes de Agosto en la oficina Administracion del Excmo. Sr. Duque de Medinaceli en dicha ciudad, donde se halla el pliego de condiciones para que puedan enterarse las personas que deseen hacer proposiciones.

Lucena 15 de Junio de 1874.—José Alvarez Ossorio.

Venta de Avellana.

Desde el dia y hasta las once de la mañana del 30 del corriente mes de Julio se oyen proposiciones en la casas de la Excmo. Señora doña Maria del Carmen Perez de Barradas de Saavedra, Marquesa viuda que fué de Villaseca, en Córdoba, Plazuela de D. Gomez número 2, para la venta del fruto de avellana en rama pendiente en la Hacienda de la Jarosa, con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto.

A los Secretarios de Ayuntamiento. Pliegos estados para

la formacion del amillamiento y repartimiento, presupuestos, estados comparativos, cuentas de Alcaldia y Depositaria, relaciones y toda clase de impresos para las oficinas municipales. Se hallan de venta en el despacho de este periódico S. Fernando 34 y Letrados 18.

Hojas de padron con arreglo al art. 21 del reglamento de 6 de Mayo de 871. Se hallan de venta en la librería del «Diario de Córdoba,» San Fernando 34 y Letrados 18.

Papel y sobres.

Una caja de papel con 100 cartas y otra con 100 sobres se venden en la Librería del «Diario de Córdoba,» calle de San Fernando, núm. 34, todo por cinco reales. En el mismo establecimiento se timbra gratis el papel á todo el que lleve una caja.

A los maestros.

Estados mensuales de las cantidades que se les han satisfecho por primeras obligaciones de la enseñanza, y de las que se les adeudan. Se hallan de venta en el despacho del «Diario de Córdoba» calle de San Fernando, 34.

Estados para la formacion del amillamiento y repartimiento de la contribucion segun los nuevos modelos de la Administracion. Se hallan de venta en la imprenta del «Diario de Córdoba.»

Imprenta, librería y litografía del
DIARIO DE CORDOBA